



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sin embargo, en el texto demandatorio señala como citada a COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., no existiendo claridad al respecto. De igual manera, el llamamiento en garantía que hace dentro del texto de la demanda a ARL COLMENA, no reúne los requisitos de los artículos 65 del C. General del Proceso en concordancia con los arts. 82 y 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, pues, no se dan las formalidades de una demanda que como tal debe presentarse por separado y además, se ha omitido acompañar el certificado de existencia y representación legal de la ARL convocada.

En consecuencia, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

R E S U E L V E:

- INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, a quien se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

-Se reconoce personería adjetiva al abogado Milton Eduardo Bravo España, para actuar como apoderado judicial de la demandada Electrificadora del Huila S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00532-00

F/sao.